



BARANOA, PRIMERO (1ro) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00039-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: SINDY PAOLA CASTRO PEREZ

DEMANDADO: YAIR VENTURA HERNANDEZ ROMERO

REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, PRIMERO (1ro) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la demanda, se observa que carece de los siguientes requisitos:

- De los hechos:

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda debe obrar como requisito formal “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

Se observa en la presente demanda, que los hechos se encuentran transcritos en forma de texto continuo, expresándose una narración de ciertos acontecimientos que no permiten inferir la cronología ni el tipo de proceso que se pretende entablar. Conforme a lo expuesto, deberá la parte demandante, corregir el yerro anotado describiendo los hechos en la forma indicada en el numeral 5 del art. 82 del CGP.

- De las pretensiones:

Conforme al numeral 3 del art. 90 del CGP:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

3. **Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

En la presente demanda, se observa dentro de las pretensiones, la determinación de custodia y cuidado, la fijación de cuota alimentaria, “*que se inicie una investigación legal ... ante la conducta inmoral del señor YAIR HERNANDEZ*”, restricción y orden de alejamiento, “*repartición justa de los bienes...*”, pretensiones que inicialmente no corresponden todas a la jurisdicción ordinaria civil (v.gr. Inicio de investigación legal y orden de alejamiento), y que las restantes corresponde a procesos de custodia y cuidado, fijación de alimentos y liquidación de sociedades patrimoniales, el cual, sobre este último, no tendría competencia este Despacho.

En este sentido, las pretensiones de la presente demanda no pueden acumularse conforme lo establecido en el art. 88 del CGP, razón por la cual, deberá la parte demandante establecerla



en forma congruente aclarando el tipo de proceso que se pretende, de igual forma se advierte, que allegándose en las pruebas acta de conciliación en cuanto a la regulación de alimentos, en caso de incumplimiento del hoy demandado, procede un proceso ejecutivo de alimentos. A este respecto, aclara el Despacho que para la subsanación de la presente demanda deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art. 93 del CGP.

- Canal digital de notificación del demandado.

Se observa que obra como demandado el Sr. YAIR VENTURA HERNANDEZ ROMERO, de quien se aporta dirección física de notificación, sin embargo, no se indica correo electrónico conforme lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, ni se hace manifestación de desconocerlo. Así dicho, deberá la parte demandante aportar correo electrónico del demandado o manifestar desconocerlo bajo gravedad de juramento.

- Del poder.

Conforme al artículo 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Si bien, en la presente demanda se actúa a través de apoderado, abogado ALFONSO GOENAGA CASTRO, el poder no se encuentra debidamente conferido. A este respecto, exige el artículo 74 del CGP lo siguiente: (...) “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En el poder aportado en la presente demanda, no se expresa el tipo de proceso que se pretende entablar ni se define claramente los asuntos sobre los cuales ejercerá su representación el citado abogado, pues solo se limita a describir que se le autoriza para adelantar los trámites correspondientes en proceso de demanda contra del sr. YAIR HERNANDEZ.

A este respecto, deberá aportarse poder en debida forma indicando claramente los asuntos sobre los cuales se encuentra facultado el abogado Goenaga Castro.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en los reparos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El
auto anterior se notifica a todas las partes
en ESTADO N° 26 que se fija en el
micrositio de la rama judicial por todas las
horas hábiles de esta fecha: 02 de marzo
de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria